



RADICACION: 080014053-005-2022-00538-01

CLASE DE PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: GREGORIA ESPERANZA GARCIA BLANCO

DEMANDADO: CECILIA THOMEN DE BARRERA Y DEMAS PERSONAS

INDETERMINADAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

#### ASUNTO A DECIDIR:

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, señora Gregoria Esperanza García Blanco, en contra del auto de fecha 10 de octubre del 2022, dictado por el Juzgado Quinto Civil Municipal Barranquilla – Atlántico, en el que se dispuso rechazar la demanda de la referencia, toda vez que la misma no fue subsanada en debida forma.

#### ANTECEDENTES:

En providencia de fecha 12 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto Civil Municipal Barranquilla – Atlántico, luego de revisar la demanda de pertenencia incoada por el apoderado judicial de la señora Gregoria Esperanza García Blanco, resolvió que la misma adolecía de los siguientes defectos que debían ser subsanados como son:

- 1.-No allegó el certificado de avalúo catastral, expedido por la entidad encargada de certificar los avalúos de los predios en el Distrito de Barranquilla. -
- 2.- En el hecho 2.2. de la demanda menciona la realización de actos constantes y de conservación sobre el inmueble objeto de demanda, sin embargo, no describe de manera pormenorizada cuales son.
3. Se observó una contradicción en el libelo rector, puesto que está dirigido al Juez Civil Municipal, pero, en el acápite de PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA expresa que se trata de un proceso de mayor cuantía.
4. La demandante no manifiesta su domicilio al tenor de reglado en el artículo 82 -2 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la actora, presentó memorial de subsanación de la demanda indicando la dirección del demandante y señalando que es el mismo apartamento del que se pretende prescribir un porcentaje del 50 % y aporta también y Correo electrónico :

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





[titodariomelogarcia@gmail.com](mailto:titodariomelogarcia@gmail.com), además manifiesta que el proceso de la referencia es de MENOR CUANTIA, y subsana las demás falencias anotadas.

El Juzgado a-quo en auto de fecha 10 de octubre del 2022, resolvió rechazar la demanda al indicar que ésta no fue subsanada en debida forma pues el demandante no indicó el domicilio de su poderdante sino el lugar de residencia, así mismo señaló que al corregir el escrito demandatorio, adujo que se trata de un proceso de menor cuantía “y no de mayor; sin embargo, en el nuevo escrito el actor sigue manifestando que el asunto examinado es de mayor cuantía.”

La parte demandante apeló la providencia que dispuso el rechazo de su líbelo, por lo que el Juzgado de instancia resolvió conceder el recurso de alzada interpuesto por la parte actora.

#### CONSIDERACIONES:

El problema jurídico planteado, reside en determinar, si se dan los presupuestos procesales para revocar o confirmar la providencia apelada que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en los términos del auto inadmisorio.

El artículo 90 del C.G. del Proceso, previene que “.....el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 de esta misma codificación, uno de los requisitos de la demanda en forma es la indicación del “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”.

Sobre lo anterior, el recurrente en su escrito de subsanación con respecto al punto 4 del proveído del 12 de septiembre de 2022, de la no mención del domicilio de la demandante, expresó lo siguiente: “Calle 43 # 43-100, apartamento 11, Edificio Cooter . Barranquilla (que es el mismo apartamento del que se pretende prescribir un porcentaje del 50 % ) ; Celular : (301)391-1569 y Correo electrónico : [titodariomelogarcia@gmail.com](mailto:titodariomelogarcia@gmail.com)”.

Por su parte, el Artículo 76 del Código Civil define el Domicilio así:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





*“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.”*

*En general el término se usa para designar la vivienda permanente de las personas, pero, desde el punto de vista del derecho se refiere a la circunscripción territorial donde una persona tiene el asiento principal de sus negocios por lo que es desde donde se relaciona para el reclamar sus derechos y cumplir sus deberes y obligaciones.*

*Al respecto el artículo 28 de Código de Procedimiento Civil, señala La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

De conformidad con la norma antes transcrita, la competencia la da el lugar de ubicación del inmueble y se exige el domicilio para establecer la competencia territorial de que trata el numeral 1º. Del artículo 28 del CGP.

En este caso es intrascendente ya que la competencia es privativa del Juez del lugar de ubicación del bien de conformidad con la regla 7 del artículo 28, que señala “ *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”

Razón por la cual, el domicilio del demandante resulta intrascendente, al menos para efectos de atender la admisión de la demanda en lo que hace a establecer la competencia por lo que la dirección del demandante estaría dada por ser dirección física y electrónica, que son datos suficientes para la ubicación del demandante.



En el presente asunto, resulta relevante indicar que el apelante procedió a subsanar de manera clara el punto 4 conforme a lo ordenado por el juez de primera instancia, señalando el lugar de residencia y domicilio de la demandante, *Calle 43 # 43-100, apartamento 11, Edificio Cooter, en la ciudad de Barranquilla, inmueble donde habita y recibe notificaciones y que corresponde al de la prescripción del 50% que se solicita en la demanda.*

Con respecto al rechazo de la demanda por la manifestación de la cuantía, ya que el a-quo le indicó que debía corregir el escrito, con relación a que el proceso es de menor cuantía y no de mayor, y en el nuevo escrito el actor sigue manifestando que el asunto examinado es de mayor cuantía, cuando su trámite no corresponde al examinado.

De lo anterior, tenemos que el apoderado de la demandante subsanó en debida forma lo de la cuantía al manifestar *“Se trata de un proceso de menor cuantía, y se anexa un NUEVO DOCUMENTO DE DEMANDA, ya con su corrección.*

Si bien es cierto que en el nuevo documento de demanda se incurre en error al inicio del escrito, en el numeral 6 que se titula **PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA**, se dice: *“Se trata de un proceso Ordinario de menor Cuantía regulado en el Libro Tercero , Título I, capítulo 2, art 375 del Código General del Proceso.- Por la naturaleza del proceso, ubicación del inmueble y vecindad del demandante es usted competente para conocer de este litigio.- La cuantía de este proceso la estimo en cincuenta y siete millones de pesos (\$57.000.000.00) que es el avalúo del predio sirviente para el momento de la presentación de la demanda.”*

Lo anterior da cuenta que está claro que el petente señala en el escrito de subsanación, que es un proceso de menor cuantía, lo que se evidencia del monto de la cuantía, subsanando en debida forma la demanda.

El artículo 11 del CGP, establece una regla hermenéutica al momento de interpretar las normas de carácter procesal consistente en que *“... se deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”*.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando los procedimientos generan un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y por esa vía, deniega el acceso a la administración de justicia.

Es deber del juez advertir los errores en que incurre el demandante en el escrito de demanda, pero no le es viable caer en un excesivo ritual manifiesto, como sucedió en este



caso al considerar que la demanda no fue debidamente subsanada con respecto al domicilio de la demandante y la cuantía procediendo a su rechazo, cuando claramente se encuentra señalado el domicilio de la actora y la cuantía del proceso, por lo que se revocará la providencia apelada y en su defecto se ordenará se admita.

En mérito de lo expuesto se

### **RESUELVE**

1. Revocar el auto del de octubre del 2022, dictado por el Juzgado Quinto Civil Municipal Barranquilla – Atlántico y, en su lugar, se dispone: devolver el conocimiento del proceso al Juzgado de origen para que allí se estudie y decida si reúne o no los demás requisitos necesarios para su admisión
2. Sin condena en costas en esta instancia
3. Por Secretaría, Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b4dd945fc3dd412f57c584c0d6c23083caa9ea97508ab2ae6f9e3925e64620**

Documento generado en 18/10/2023 08:27:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**